

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0166/2024/JMO
RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., doce de junio de dos mil veinticuatro. ----- 1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0166/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471524000104, presentada el once de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El once de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221471524000104, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Quiero que me proporcionen el título de concesión de agua potable y de aguas tratadas a favor de Hacienda El Campanario S.A. de C.V o de la empresa que cuente con dicha concesión, para proveer esos servicios en la Unidad Condominal El Campanario y que me informen qué acciones han tomado para garantizar el suministro de agua potable para consumo humano en dicha Unidad Condominal, frente al corte que se publicó en el Diario de Querétaro el 10 de abril de 2024 (<https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/cortan-el-agua-a-el-campanario-11736302.html>)" (sic)*

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/0125/2024, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en los términos siguientes: -----

"...La Unidad Administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado informa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concordancia con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, informa que dentro de sus archivos, no se cuenta con el título solicitado, y por cuanto ve a las acciones para garantizar el suministro de agua potable, por el momento le corresponden a..." (sic)



III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos peticionados: *"En su respuesta, la Comisión Estatal de Aguas señala que no cuenta en sus archivos con el título de concesión que presta el servicio en la Unidad Condominal El Campanario, no obstante, existe información pública que indica que sí cuenta con dicha información, tal y como se puede desprender de lo siguiente:*

1.- *El vocal ejecutivo informó en mayo de 2022 que existen 22 concesiones en Querétaro, una de ellas la de El Campanario.* <https://aldialogo.mx/queretaro/estado/2022/05/25/existen-22-concesiones-de-agua-en-queretaro-cea/>

2.- *En diciembre de 2023 la CEA firmó un convenio mediante el cual el fraccionamiento... entrega a la CEA la operación de su red de agua potable, mismo que, en el comunicado de la propia CEA se informó que operaba bajo el esquema de una concesión. ¿Cómo es posible que la CEA firme un convenio sin contar con el título de concesión que permite la prestación del servicio que está absorbiendo?* <https://www.ceaqueretaro.gob.mx/avanza-cea-en-regulacion-de-suministro-de-agua-en-la-entidad/>

3.- *Basta escribir CEA Querétaro concesión El Campanario en Google para desplegar cientos de notas periodísticas en las que autoridades de la CEA informan que hay concesiones en Querétaro y que una de ellas es la de El Campanario.*

Con lo anterior se acredita que sí existe o existió un título de concesión y que la CEA sí tiene conocimiento de la existencia de dicho título.

Ahora, la CEA fundamenta su negativa en la fracción II, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la que establece que no está obligada a entregar información que no obre en un documento, es decir, si la CEA cuenta con el documento, aún cuando la concesión no hubiera sido otorgada por esa Comisión, tendría que entregarlo a menos que otro sujeto obligado lo hubiera reservado. Como es de asumirse, al firmar el convenio de diciembre de 2023, la CEA debió integrar un expediente que tuviera todos los documentos necesarios para asumir el servicio de agua potable en El Campanario, dentro de los cuales debe obrar el título de concesión.

Además, la CEA fundamenta su negativa en el artículo 40 del Reglamento Interior de la CEA, el cual establece las atribuciones de la Dirección Divisional de Concesiones, que, a simple vista puede apreciarse, cuenta con facultades de regulación de las concesiones en el estado. ¿Cómo supervisa esa Dirección a los concesionarios sin tener los títulos de concesión en sus archivos?, es evidente la contradicción.

Pero suponiendo sin conceder que esa Dirección no cuenta con el título, la CEA no acredita haber solicitado la información a todas las unidades administrativas, conforme al artículo 129 de la ley, con lo que tendría que haberla solicitado también a las unidades que participaron en la firma del convenio de diciembre de 2023 y quienes sí podrían tener el documento en sus archivos.

Finalmente, la CEA tampoco señala si no obra el documento porque no existe (es decir, nunca se emitió por ninguna autoridad) o porque no expidió el título de concesión y por ello no cuenta con él o porque desconoce la existencia del mismo, lo que deja en estado de indefensión a esta persona solicitante, ya que si la CEA aclarara el por qué de la inexistencia, entonces podría solicitar el documento a la autoridad que sí pudiera tenerlo. Baste recordar que el artículo 15 de la ley establece que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo que evidentemente no se cumple en este caso." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0166/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción



I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471524000104, presentada el once de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0125/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221471524000104, por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de 'entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia' de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de abril de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio UT-0156/2024, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en los términos siguientes: -----

“...al presentar el Recurso de Revisión, con fecha 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual hace consistir sus motivos de inconformidad y se contestan al tenor de lo siguiente: La Dirección Divisional de Concesiones refiere que SE CONFIRMA la respuesta emitida, ello en atención a que dentro de los archivos que obran en dicha unidad administrativa, no se cuenta con los títulos de concesión mediante los cuales se presta el servicio hídrico en Hacienda El Campanario, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua por medio de los organismos de cuenca, es quien otorga y expide los títulos de concesión a las personas físicas o morales, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales cuando así le competía, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la mencionada Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto emitan. En este orden, respecto de las manifestaciones marcadas como 1, 2 y 3 de los motivos de inconformidad en los que refiere... Es preciso señalar que la Dirección Divisional de Concesiones refiere que en atención a sus manifestaciones consistentes a que a la firma del convenio signado el 06 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, entre el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Estatal de Aguas y... debió de haberse integrado el expediente con todos los documentos idóneos para la trasmisión, es importante mencionar que, el referido Convenio es un instrumento mediante el cual, las partes acordaron establecer las condiciones para desarrollar las estrategias y lineamientos de



acuerdo a sus respectivas competencias, con la finalidad de resolver la situación del agua en el referido Fraccionamiento y establecer los lineamientos a seguir para la eventual trasmisión de los servicios, por lo que, esas acciones por el momento se encuentran en etapa de cumplimiento e integración del expediente correspondiente.

En este orden, respecto de la manifestación consistente en: [...] Pero suponiendo sin conceder que esa Dirección no cuenta con el título, la CEA no acredita haber solicitado la información a todas las unidades administrativas, conforme al artículo 129 de la ley, con lo que tendría que haberla solicitado también a las unidades que participaron en la firma del convenio de diciembre de 2023 y quienes sí podrían tener el documento en sus archivos." (sic) esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA le refiere al PROMOVENTE que para el trámite de las solicitudes de información presentadas a este Sujeto Obligado se deberán turnar a las áreas competentes que cuenten o deben tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ello de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...

En este orden, es preciso señalar que el ordenamiento que regula la distribución de facultades y funciones al interior de este Sujeto Obligado es el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, por lo que, del análisis de la solicitud de información, corresponde a la Dirección Divisional de Concesiones el resguardo de información relativa a las concesiones, ello de conformidad con el artículo 40 del citado Reglamento.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los Sujetos Obligados a través de sus unidades administrativas deben documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que deriven de las disposiciones normativas, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En suma, de conformidad con el artículo 16 de la Ley en la materia, es preciso señalar que es obligación de los Sujetos Obligados que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, por lo que la búsqueda debe realizarse en las unidades administrativas que integran el Sujeto Obligado que cuenta con las facultades y funciones respecto del tema al que refiera la solicitud de información pues considerar que es necesario requerir a todas las Unidades Administrativas que integran los Sujetos Obligados dista de ser sencillo, expedito y eficiente." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez como Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós y suscrito por el Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471524000104, presentada el once de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/0125/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221471524000104, por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el 'Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente' de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro y emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

El diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

d) Cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

5

S **Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z **Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

C **Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

A **I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

A **Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;



XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XII toda vez que la inconformidad se establece en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

7

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

S En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Comisión Estatal de Aguas**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionado **el título de concesión de agua potable** y de aguas tratadas a favor de **Hacienda El Campanario S.A. de C.V.**; que le fueran informadas las **acciones para garantizar el suministro de agua potable** en la unidad condominal **El Campanario**; y **qué acciones** han tomado para garantizar el suministro en la unidad condominal, **en relación al corte** de agua al que se hizo referencia en la nota publicada el diez de abril de dos mil veinticuatro, por el *Diario de Querétaro*. -----

U En la respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, que el título solicitado **no se encontraba en sus archivos**, y que **las acciones para garantizar el suministro de agua potable**, le **correspondían a la persona moral Hacienda El Campanario S.A. de C.V.**. -----

A En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la **falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, en razón de que, de medios públicos encontró diversas publicaciones en las que se informa que la **Comisión Estatal de Aguas otorgó una concesión a la persona moral** y firmó un convenio con el fraccionamiento para entregar la operación de la red de agua; por lo que, derivado del convenio referido, el sujeto obligado debe de contar con un expediente para asumir el servicio de suministro de agua. El recurrente también señaló, que el sujeto obligado **no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades competentes, incluidas las que participaron en la firma del convenio** y que podrían tenerlo en su resguardo; y que no se precisó los motivos por los que la información no se encontró en sus archivos, de conformidad con la ley en materia de acceso a la información pública. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas: -----

- Que se ratificaba la respuesta emitida por la **Dirección Divisional de Concesiones**, respecto a que no cuenta en sus archivos con los **títulos de concesión** mediante los cuales se presta



el servicio de agua en el fraccionamiento referido, ya que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, **corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, otorgar y expedir los títulos de concesión** a las personas físicas o morales, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales. -----

- Que la Dirección Divisional de Concesiones señaló, respecto del convenio firmado el seis de diciembre de dos mil veintitrés con *Hacienda El Campanario S.A. de C.V.*; que se acordó establecer las condiciones para emitir estrategias y lineamientos con el objeto de **resolver la situación de agua en el fraccionamiento**, siendo que dichas acciones se encontraban en etapa de cumplimiento e integración del respectivo expediente. -----
- Que contrario a lo señalado por el recurrente, la solicitud si se turnó a las unidades competentes de la información, siendo en el presente caso competente la **Dirección Divisional de Concesiones**, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas. -----

Del análisis de constancias en relación con los agravios expuestos para la procedencia del recurso, se encontró: que el ciudadano requirió información referente al **título de concesión de agua potable** y aguas tratadas **a favor de una persona moral**; y que le fueran informadas las acciones para garantizar el suministro de agua potable en la unidad condominal *El Campanario*; y en la respuesta, el sujeto obligado indicó, **que el título solicitado no se encontraba en sus archivos**, y que las acciones referidas le correspondían a la persona moral. -----

En ese sentido, el ciudadano presentó el recurso de revisión señalando la deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que el sujeto obligado no fue exhaustivo en señalar porqué no contaba con la información en sus archivos, además de que de diversas fuentes públicas se encontraban indicios que presumían la existencia de la información. -----

Ante lo expuesto para la procedencia del recurso de revisión, se advierte que **el sujeto obligado** no observó el **principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la **interpretación** del derecho de acceso a la información debe prevalecer la **máxima difusión y accesibilidad**, por lo que corresponde al sujeto obligado brindar una **interpretación amplia** de las solicitudes en materia de acceso a la información pública, teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y **exhaustividad con la información solicitada**, a efecto de garantizar la máxima accesibilidad en la información pública. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información



comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, derivado de que el sujeto obligado emitió una respuesta carente de fundamentación y motivación, que no dotó de certeza al solicitante de los motivos por los cuales no encontró la información requerida en sus archivos, derivado de sus competencias y atribuciones, y de las que se advierte, que el **Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas¹**, determina en el mismo numeral 40 que cita el sujeto obligado, que es competencia de la **Dirección Divisional de Concesiones**, dar trámite a las solicitudes de los interesados, verificar el cumplimiento de los requisitos y proponer al Vocal Ejecutivo, la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera para determinar la viabilidad del otorgamiento de concesiones solicitadas para la prestación del servicio de agua potable, saneamiento y reúso, conforme la normatividad aplicable.

¹ Disponible para su consulta en la página electrónica: <https://www.cequeretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-COMISI%C3%93N-ESTATAL-DE-AGUAS.pdf>



En ese sentido, si bien de la solicitud que hoy se impugna se advierte que el ciudadano solicitó el **título de concesión de agua potable**; con los elementos proporcionados en la solicitud, el sujeto obligado se encontró en posibilidad de interpretar ampliamente la petición, y conforme sus facultades y atribuciones, otorgar una expresión documental a lo requerido; particularmente respecto de las atribuciones a su cargo relacionadas con el **otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de agua potable, saneamiento y reúso**. -----

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales prescribió el siguiente criterio orientador: -----

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”²

Bajo esa tesis, el sujeto obligado no motivó debidamente que no contaba con la información del **título de concesión** en sus archivos, al tratarse de información de competencia federal, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, y que, como mencionó en el informe justificado, corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, otorgar y expedir los **títulos de concesión** para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales. -----

Asimismo, se observa que la respuesta no fue exhaustiva respecto de las **acciones para garantizar el suministro de agua potable**; ya que indicó al peticionario que éstas correspondían a la persona moral *Hacienda El Campanario S.A. de C.V.* sin fundar y motivar si ha realizado alguna acción o cuenta con información relacionada en sus archivos; y al rendir el informe justificado mencionó que el expediente relacionado al convenio celebrado con la persona moral, respecto a la administración y suministro de agua potable, se encontraba en integración, sin agregar las documentales relacionadas con su dicho. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios señalados por la parte recurrente para la procedencia del recurso de revisión, se encuentran **fundados**. -----

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/016/2017.



En consecuencia, resulta conforma a derecho procedente: **modificar la respuesta** emitida a la solicitud impugnada, y **ordenar** al sujeto obligado **que realice una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relativa a la persona moral y el fraccionamiento referidos en la solicitud**, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. -----

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se modifica la respuesta emitida a la solicitud de información de folio 221471524000104, y se ordena a la Comisión Estatal de Aguas, que realice una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relativa a la persona moral *Hacienda El Campanario S.A. de C.V* y el fraccionamiento *El Campanario*, referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al recurrente. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 11, 13, 15, y 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 221471524000104; y se ordena a la Comisión Estatal de Aguas, que realice una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relativa a la persona moral *Hacienda El Campanario S.A. de C.V* y el fraccionamiento *El Campanario*, referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*³. -----

³ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

12

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas** para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución: señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁴; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

⁴ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S

E

N

O

-

C

A

T

U

A

C



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

JMGB/migp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0166/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia